



RADICADO: 2011-969

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que **EDGAR ARMANDO RIVERA MENDOZA** haya concurrido a notificarse.

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
OF. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **EDGAR ARMANDO RIVERA MENDOZA a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
YEISON ANDRES OTERO SEQUEDA	OS.ABOGADOS30@GMAIL.COM	3188439866

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2017-211

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar nueva para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP. de igual manera se informa que los términos estuvieron suspendidos por la pandemia de COVID desde el 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y observando que no se pudo realizar la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP programada para el 2 de agosto de 2020, se procederá a fijar como nueva fecha el **día 3 de febrero de 2021 a las 8:30am** la cual se llevara a cabo de a través de "Lifesize" que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar las diligencias de manera virtual.

Se ordena que por secretaria se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es el caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente pues es allí donde se enviara el link para unirse la reunión.

Así mismo, se les previene a las parte para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la audiencia para la cal deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2018-251

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem designado Dr. **MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ** no acepta el cargo porque está actuando en más de 5 procesos.
Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **CARMEN CELINA SUAREZ MANTILLA Y ANDREA JARAMILLO SUAREZ a:**

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
RICARDO SUAREZ ORDUZ	SOYRS23@HOTMAIL.COM	3043370006

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO.680014003007-2018-00290-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando de la solicitud de requerir al pagador presentada por la parte actora obrante a folio 23 del C-2. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.



MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho denegara la solicitud de requerimiento al pagador del **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA (folio 23)**, por cuanto revisado el sistema de títulos judiciales se observa que a la fecha se han realizado descuentos a la demandada **BLANCA LIGIA ESCALONA DE CANO** por la suma de \$8.680.000, cantidad a la que fue limitada la medida de embargo.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-351

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las tecnologías de la información y priorizando el trabajo en casa, pasa a resolver la solicitud emplazamiento presentada por la parte actora que obra a folio 020 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 20 de este cuaderno, según lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, y la manifestación realizada por el togado en la que desconoce la ubicación del demandado **CIRO ALFONSO CASTELLANOS**, este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO**; y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-677

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega el aviso remitido al demandado **LIBORIO OCAMPO ESPINOSA** y solicita su emplazamiento, (f35-38) sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, previo a ordenar el emplazamiento solicitado por el Dr. **JORGE HIGUERA SANTAMARIA**, este Despacho lo requiere para que dé estricto cumplimiento al auto adiado 3 de septiembre de 2019 (f20), demás deberá allegar la constancia del resultado del trámite del aviso (f35-37) enviado a **LIBORIO OCAMPO ESPINOSA**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2018-689

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la **Dra. SANDRA JOHANA ACUÑA** en contra del auto adiado 4 de agosto de 2020. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

Martínez

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por la **Dra. SANDRA JOHANA ACUÑA** en contra del auto adiado 4 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El descontento de la togada para impugnar el auto referido encuentra en que su cliente cancelo de intereses moratorio por concepto de administración la suma de \$431.391.

De

Intereses por cánones de arrendamiento \$556.339.86 y a la fecha la deuda por cánones es \$25.687.794 y que el total de la liquidación a la fecha es la suma de \$66.795.713.

Expresa que el Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016, numeral 4, en el cual se establece un porcentaje entre el 5 y el 15 % para esta clase de procesos y que en el mandamiento de pago se libró también por los cánones que se siguieran causando.

OPOSICION AL RECURSO:

Se pronuncia el extremo pasivo, haciendo nuevamente un recuento de los pagos que manifiesta ha cancelado al actor, y efectivamente aporta pruebas de consignaciones realizadas por el demandado, que ya fueron allegados al proceso y a lo cual también se ha pronunciado esta operadora judicial, poniéndole de presente que los títulos fueron consignados a otro Despacho judicial en virtud de otro proceso, por lo cual revisado el portal de títulos judiciales no obra favor de este proceso suma alguna, y por lo tanto no puede el Despacho disponer de estos dineros y en consecuencia no se dan los presupuestos del artículo 461 del CGP para dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el recurso fue presentado oportunamente .

CONSIDERACIONES

En el caso en concreto, tenemos que el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, consagra que las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Por su parte, el art. 366 del C.G.P. dispone que para la fijación de agencias en derecho se deberá aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de Judicatura. *Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Se desprende de lo dicho que las agencias en derecho, en principio, constituyen un concepto cuyo pago ha de ser reportado por la parte vencida en el proceso a favor del extremo victorioso y no del abogado de éste, tampoco honorarios de ninguna índole como lo señalan las partes.

No es de recibo para el Despacho, que se decrete solo el 2% de agencias en derecho que señala la apoderada del demandado, toda vez, que esta por fuera de los valores establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Ahora bien, el numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consagra como tarifa para la fijación de agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”

Conforme a lo anterior, se observa que el mandamiento de pago se ordenó el pago de los cánones de arrendamiento desde enero de 2019 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación y cuotas de administración que habían sido canceladas por el demandado.

Así las cosas, si analizamos la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la apoderada del extremo activo y teniendo en cuenta la sumas ordenadas en el mandamiento de pago y las que se siguieron causando, considera el juzgado que le asiste razón a la recurrente, pues el valor señalado en el auto de seguir adelante la Ejecución de fecha 21 de febrero de 2020 no se encuentra dentro del parámetro establecido en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, y como consecuencia se repondrá la providencia, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 4.390.058 que equivalen al 8 % del capital de \$54.875.736.

En consecuencia la liquidación de costas quedará así:

DESCRIPCION	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Citatorio guía 700022302647	C-1	\$6.500	28
Citatorio guía 700022150016	C-1	\$6.500	29
Agencias en derecho 1ra Instancia	C-1	\$4.390.058	
Recibo Oficina de Instrumentos Públicos	C-2	20.100 16.300	5
TOTAL		\$4.439.548	

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 4 de agosto de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por la suma de **\$4.439.548**.

TERCERO: DENEGAR la terminación del proceso por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2018-789

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem designada Dr. **MARIA CAMILA BETANCUORT MORENO** no acepta el cargo por cuanto a la fecha está desempeñando un cargo público como ASESOR CODIGO 105, GRADO 24, DE NIVEL ASESOR. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. MARIA CAMILA BETANCUORT MORENO** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **REYNALDO GONZALEZ ARIZA a:**

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
YEISON ANDRES OTERO SEQUEDA	OS.ABOGADOS30@GMAIL.COM	3188439866

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00878-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folio 73 del cuaderno 01. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2018.00878.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folio 73 de este cuaderno, donde manifiesta desconocer el sitio donde pueden ser ubicados los herederos determinados del señor **MARCELINO PUENTES SILVA (Q.E.P.D.)**; este despacho ordena el emplazamiento de sus herederos:

MARTHA ROCIO PUENTES ROMERO; ESTELA PUENTES ROMERO; GLORIA AMPARO PUENTES ROMERO y CESAR AUGUSTO PUENTES ROMERO.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (R.N.E.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2018-882

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem designado Dra. **WENDY VANESSA PRIETO ANGARITA** no acepta el cargo porque está actuando en más de 5 procesos.
Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. WENDY VANESSA PRIETO ANGARITA** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **JHON FREDY DEVIA CAPACHO** a:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
LAURA MILEIDY MENESES ORTIZ	LAMY_M1322@HOTMAIL.COM	6476060

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00157-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para tener en cuenta nuevas direcciones aportadas por la parte actora, que obra a folio 26 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00157.00

En atención a la solicitud presentada por el togado parte demandante que se avizora a folio 26 de este cuaderno, que obra a folio 26 de esta foliatura, **RECONÓZCANSE**, las nuevas direcciones de notificación del demandado JOSE EDINSON NIETO MOLINA:

- **LA CARRERA 12 No. 10-41, MANZANA 6, CASA 3 SUR, BARRIO VILLA CLAUDIA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ.**
- **Correo electrónico: jose.nieto2389@correo.policia.gov.co**

Debiendo ser notificado conforme lo establecido en los Art. 290 a 293 y 301 del C.G.P., y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es de aclarar que deberá notificar al demandado en las anteriores direcciones una vez han sido reconocidas por el despacho y no sin haber sido tenidas en cuenta, por lo que deberá realizar nuevamente el ciclo de notificación del demandado.

Si dichas notificaciones por efectuar resultasen negativas, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00470-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para tener en cuenta nueva dirección de correo electrónico del extremo pasivo, que obra a folio 12 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00470.00

En atención al escrito que se avizora a folio 12 del cuaderno 1, allegado al correo electrónico institucional del despacho, este Juzgado **ACEPTA** que se proceda a notificar al demandado **PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO** en la dirección electrónica, suministrada en el escrito de demanda que se avizora a folio 02 reverso del C-1.

Correo electrónico: pablojbuitrago@hotmail.com

Debiendo ser notificado de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, e implementará para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma; y si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00494-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folio 19 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00494.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 19 de este cuaderno, donde se evidencia según el Certificado emitido por la empresa de mensajería Enviamos, la persona no reside o no labora en la dirección aportada; este despacho ordena el emplazamiento de **RICARDO JOSE MERCHAN JAIMES**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-573

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la **Dra. JESSICA TATIANA OSORIO SOACHOQUE** manifiestas que no puede tomar posesión del cargo por cuanto se desempeña actualmente en 5 procesos. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho ordena **REQUERIR** a la Dra. **Dra. JESSICA TATIANA OSORIO SOACHOQUE** para que tome posesión del cargo por cuanto no dio cumplimiento al numeral 7 del artículo 48 del CGP, el cual señala que el cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite que está actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando el requerimiento contenido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00606-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, la contestación presentada por el Curador Ad litem pasa para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) El apoderado de la parte demandante ha solicitado correr traslado de la aludida contestación. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (3) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BANCO POPULAR, contra ANTONIO ENOT HERRERA RODRIGUEZ a fin de obtener el pago de la obligación por mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré que acompaña la demanda como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado ANTONIO ENOT HERRERA RODRIGUEZ y a favor de BANCO POPULAR, por la suma de: DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.859.961), correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 18 de agosto de 2016. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.882.533.00) correspondiente a intereses de plazo causados desde el 5 de mayo de 2018 al 5 de julio de 2019 a la tasa del 18.01% E.A., más los intereses moratorios sobre el citado valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado ANTONIO ENOT HERRERA RODRIGUEZ se notificó a través de Curador Ad Litem, quien a su vez se notificó por conducta concluyente, tal como se indicó en auto de 28 de septiembre de 2020, como se avizora al folio 40 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El curador Ad- Litem presentó contestación a la demanda, sin embargo, NO propuso excepciones; y NO obra al expediente constancia de haber sido satisfecha aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BANCO POPULAR contra ANTONIO ENOT HERRERA RODRÍGUEZ, por la suma de: DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.859.961), correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 18 de agosto de 2016. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.882.533.00) correspondiente a intereses de plazo causados desde el 5 de mayo de 2018 al 5 de julio de 2019 a la tasa del 18.01% E.A., más los intereses moratorios sobre el citado valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.188.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2019-662

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 25 de agosto del presente año, se ordenó el levantamiento de las medidas de **JORGE MAURICIO RANGEL ARIAS Y ELIZABETH PAEZ**, lo que no corresponde a la realidad procesal, por cuanto no son demandados dentro del presente proceso, sírvase proveer. Revisado el sistema siglo XXI o el expediente no se observa que exista embargo de remanente o crédito sobre los bienes del demandado **WILSON RAMON NAVAS ROJAS**. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se aclarara el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 25 de agosto de 2020, en el sentido de que se **ORDENA** el levantamiento de las medidas sobre los bienes del demandado **WILSON RAMON NAVAS ROJAS** de no existir embargo de remanente, y como se señaló en el numeral SEGUNDO del citado auto.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-788

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI se observa que existe embargo de remanente sobre los bienes del demandado a favor del radicado 2019-693 que se adelanta en el juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara el demandado, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CON SECCION DE AHORRO Y CREDITO DEL CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO LA ISLA** contra **SANTOS MORENO QUIÑONEZ** por pago.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga los bienes del demandado **SANTOS MORENO QUIÑONEZ** por existir embargo de remanente para el proceso 2019-693. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-883

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora **PAOLA FELICIA DEL CASTILLO MEDINA** ya fue notificada mediante aviso y la medida de embargo sobre el inmueble con MI 300-351610 ya fue registrada. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por, **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** contra **PAOLA FELICIA DEL CASTILLO MEDINA**, en el cual se pretende obtener el pago de la obligación contenida en **UN PAGARE**, que obra a los folios 4-10 y la escritura pública No 1781 de la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga (f23-55), y se ha agotado adecuadamente el trámite de notificación personal, es procedente proferir auto de seguir adelante la Ejecucion.

Además que los títulos base de la presente acción prestan mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 y 468 del código General del Proceso, y por ser una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 13 de enero de 2020 y adicionado el 30 de enero del mismo año, se dictó Mandamiento de Pago en la presente demanda por la suma de:

1. Por la suma de \$51.888.565.48 de capital más los intereses moratorios sobre esta cantidad desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga el pago total de la obligación.
2. La suma de \$3.504.718.87, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 3 de mayo de 2018 hasta el día e la presentación de la demanda.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada se notificó mediante aviso (folio 77-80) y no contesto la demanda ni propuso excepciones, y a la fecha no ha cancelado la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra **PAOLA FELICIA DEL CASTILLO MEDINA**, en la forma prevista en el Mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00)**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'Gladys Madiedo Rueda'.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-902

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que ANA DOLORES ROJAS CABREJO haya concurrido a notificarse. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ

OF. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **ANA DOLORES ROJAS CABREJO a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MARIO FABIAN CARREÑO JEREZ	MARIO.CARRENOJ@HOTMAIL.COM	6914029

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DESPACHO COMISORIO

RADICADO No. 680014003007-2019-926-00

Al despacho de la Señora Juez con el informe que el 6 de noviembre del año que avanza se adelantará comisión relacionada con entrega de inmueble. Provea. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En aras de materializar la diligencia del 6 de noviembre del año que avanza se ordena oficiar a la Policía Nacional, en aras que proceda de inmediato a realizar labores de vecindario en el inmueble objeto de la Litis, con el fin de conocer la existencia de menores o adultos mayores en el mismo, así como otros aspectos que resulten de relevancia para proceder con el lanzamiento. Una vez realizadas las labores en cuestión se determinará si es necesario oficiar a otras entidades diferentes a las ya convocadas para el acompañamiento pertinente.

Indíquese a la POLICÍA NACIONAL que deberá allegar acta de labores de campo a este Despacho en el término de 8 horas contadas a partir de la notificación de este proveído. Oficiese por Secretaría de inmediato para que la novedad surta efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

(Elaboró: Elizabeth Barajas)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00036-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para aceptar que se proceda a notificar en la dirección de correo electrónica del extremo pasivo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00036.00

En atención al escrito que se avizora a folio 36 del cuaderno 1, allegado al correo electrónico institucional del despacho, este Juzgado **ACEPTA** que se proceda a notificar a la demandada **GINNETH CAROLINA VASQUEZ RAMIREZ** en la dirección electrónica, suministrada en el escrito de demanda que se avizora a folio 14 del C-1.

Correo electrónico: carolinavasquez0325@hotmail.com

Debiendo ser notificada de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, e implementará para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma; y si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-060

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del título base de la ejecución y la entrega de títulos judiciales a la demandada. Revisado el sistema siglo XXI y el expediente digital no se observa que existe embargo de remanente o crédito. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos se denegara toda vez que revisado el portal de títulos judiciales para este proceso no existen ninguno, en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA SA** contra **MARIA ISABEL BARRERA VEGA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **MARIA ISABEL BARRERA VEGA** de no existir embargo de remanente o crédito.

TERCERO: DESGLOSAR y entregar a la parte demandada el título base de la presente acción, quien deberá cancelar las expensas necesarias para el trámite.

CUARTO: DENEGAR la entrega de títulos por cuanto no existen a favor de este procesos títulos judiciales.

QUINTO: ARCHIVARSE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO.680014003007-2020-00180-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de tener en cuenta nueva dirección de notificación. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00180.00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, que obra a folio 12 y 13 de este cuaderno, **RECONOZCASE** como nueva dirección electrónica de notificación del demandado **ALBERTO FONSECA FLORIDO**, el Email: **j01prmtimbiqui@cendoj.ramajudicial.gov.co@gmail.com**, el cual es de público conocimiento, ya que pertenece al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbiquí del departamento del Cauca, como lo afirmó el togado en memorial arrimado al despacho, debiendo ser notificado de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

En cumplimiento del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, si dicha notificación por efectuar resultase negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-181

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** Bucaramanga comunica que sobre la motocicleta de placas PAQ 98B existe embargo de remanente ordenado por la **GOPBERNACION DE SANTANDER**. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
OF. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** Bucaramanga comunica que sobre la motocicleta de placas PAQ 98B existe embargo de remanente ordenado por la **GOPBERNACION DE SANTANDER** mediante resolución No 0000036317 del 23-12-2016.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-181

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que **GREY SMITH MORENO ABRIL y ARMANDO STIVEN ORTIZ LESMES** haya concurrido a notificarse. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
OF. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **GREY SMITH MORENO ABRIL y ARMANDO STIVEN ORTIZ LESMES** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ERIKA LIZETH FLOREZ PORTILLA	ABOGADOSJE@HOTMAIL.COM	6701382

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00282-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para tener en cuenta nueva dirección de correo electrónico del extremo pasivo, que obra a folio 33 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00282.00

En atención al escrito que se avizora a folio 33 del cuaderno 1, y la certificación negativa de la notificación personal realizada al demandado y allegada al correo electrónico institucional del despacho, este Juzgado **ACEPTA** que se proceda a notificar al demandado **ALDEMAR GARCIA MEJIA** en la dirección electrónica, suministrada en el escrito de demanda que se avizora a folio 06 del C-1.

Correo electrónico: aldemar840@hotmail.com

Debiendo ser notificado de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y el Artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, e implementará para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma; y si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00288-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la posibilidad de REQUERIR al pagador de la FUNDACION DE LA MUJER, conforme a la solicitud efectuada por el extremo activo que obra a folio 20 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00288.00

En consideración a la solicitud de requerimiento efectuada por la parte actora, al pagador de FUNDACION DE LA MUJER., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de **FUNDACION DE LA MUJER**, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No.1674 de fecha 09 de Septiembre de 2020, donde se comunicó la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo que pueda recibir NELLY GARCIA MANTILLA, con C.C. No. 63.444.910, de dicha entidad. Líbrese el oficio correspondiente.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00332-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para tener en cuenta nueva dirección de correo electrónico del extremo pasivo, que obra a folio 56 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00332.00

En atención al escrito que se avizora a folio 56 del cuaderno 1, y la certificación negativa de la notificación personal realizada al demandado y allegada al correo electrónico institucional del despacho, este Juzgado **ACEPTA** que se proceda a notificar al demandado **JONATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA** en la dirección electrónica, suministrada en el escrito de demanda que se avizora a folio 07 del C-1.

Correo electrónico: pocho_-1995@hotmail.com

Debiendo ser notificado de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y el Artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, e implementará para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma; y si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO. 680014003007-2020-00335-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora, de tener en cuenta nueva dirección que obra a folio 44 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00335-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (Fol. 44 Cuaderno 1), por el correo electrónico institucional, **RECONÓZCASE** como nueva dirección de notificación personal de la demanda JEMMY ANDREA MURILLO GÓMEZ, **LA CALLE 111 # 19-10, EDIFICIO GRANDERVI, APARTAMENTO 301, BARRIO PROVENZA**, debiendo ser notificada de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

De igual modo deberá realizar la notificación en el correo electrónico de la demandada suministrado en el escrito de demanda, de conformidad con el Artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, e implementará para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma; y si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por la parte demandante, a través del que indica que no prescinde de ejecutar el crédito a favor de los restantes demandados, conforme al requerimiento efectuado en providencia anterior conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00430

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación y en atención a que la parte demandante ha manifestado no prescindir de la ejecución del crédito contra la señora AIDE JAIMES VERGEL, sumado a ello la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora únicamente respecto de la citada demandada AIDE JAIMES VERGEL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE LIBRA ORDEN DE PAGO respecto del pretendido demandado DIGNAEL SERRANO PÉREZ, por encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Menor cuantía, promovido por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. contra AIDE JAIMES VERGEL, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$62.773.019.00.)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que acompaña la demanda.
- **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$22.873.134,58)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2019 al 15 de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (\$62.773.019.00) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.



TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA. como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que en el término concedido para subsanar la parte demandante allegó escrito con tal fin. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (3) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00441

En consideración a que la demanda fue inadmitida mediante auto de 13 de octubre de 2020, y aun cuando intentó subsanar el libelo durante el término concedido lo cierto es que el documento aportado como base de ejecución, no cumple con los requisitos de ley exigidos al inadmitir la demanda, como quiera que se requirió que la certificación expedida por la Administración de la Copropiedad demandante, cumpliera con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., para ello se requirió puntualmente a la parte ejecutante para que presentara nueva certificación en la que puntualmente se encontrara contenida la siguiente información:

- ✓ Quien es la persona obligada al pago que se ejecuta, individualizando cada suma de dinero adeudada,
- ✓ El periodo al que corresponde el cobro y
- ✓ La fecha de su exigibilidad.

La parte actora allegó nueva certificación que da cuenta de que la obligación objeto de cobro recae sobre el señor FABIAN ANDRÉS QUINTERO AZUERO en condición de propietario del apartamento 806 de PALLADIO CONDOMINIO PH, que adeuda cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha de la emisión del citado documento.

Adicionalmente individualizó el valor de cada cuota así como el total de la obligación pendiente, e indicó que los intereses moratorios se generan a partir del día hábil siguiente al mes de su causación.

En ese orden de ideas, la certificación omitió indicar puntualmente el día de exigibilidad de las cuotas de administración descritas en la certificación, siendo este un requisito *sine qua non* para determinar el mérito de ejecutivo del mismo, toda vez que en ausencia de tal información mal podría predicarse que el documento materia de recaudo es claro, expreso y exigible.

La fecha de exigibilidad es una información que necesariamente debe integrar el documento que se desea tener como título ejecutivo para demandar, como quiera que la misma no puede ni debe ser asumida como una inferencia, a la que deba arribar el Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **PALLADIO CONDOMINIO PH** contra **FABIAN ANDRÉS QUINTERO AZUERO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER "COFUNERARIA" contra HERNANDO GIRALDO CARMONA Y CESAR AUGUSTO DIAZ GIRALDO. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00455

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER "COFUNERARIA" contra HERNANDO GIRALDO CARMONA Y CESAR AUGUSTO DIAZ GIRALDO no cumple con el requisito de que tratan los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora acreditar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones.
- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en que forma varió el valor de la obligación adeudada, en virtud del abono efectuado por los demandados, por la suma de (\$50.000). Lo anterior habida cuenta que a pesar se señalar la existencia de un abono, el valor que se ejecuta es la totalidad del capital consignado en el pagaré materia de recaudo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de menor cuantía, formulada por ISIDORO NIÑO PÉREZ contra FRANK EVELIO CARRANZA ARDILA, JORGE ISAAC ESCORCIA BAUTISTA, ZENITH ORTIZ MARQUEZ Y SONIA DULCEY CORZO. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00459

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por ISIDORO NIÑO PÉREZ contra FRANK EVELIO CARRANZA ARDILA, JORGE ISAAC ESCORCIA BAUTISTA, ZENITH ORTIZ MARQUEZ Y SONIA DULCEY CORZO, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior habida cuenta que consultado el portal <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, la apoderada de la parte demandante no registra dirección de correo electrónico.
- Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en torno al cobro del valor de recibo de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, toda vez que no se acredita que la parte demandante haya efectuado el pago de la factura anexa a la demanda, para en consecuencia ejercer el cobro ejecutivo de tal obligación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** de **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.** contra **JORGE CHACON FONSECA, MARIA INES MOSQUERA y ALFONSO CHACON FONSECA.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-463.**

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva con Garantía Hipotecaria promovida por **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.** contra **ALFONSO CHACON FONSECA:**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- El 7 de octubre de 2020, **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S** presenta demanda ejecutiva con **GARANTIA HIPOTECARIA** contra **JORGE CHACON FONSECA, MARIA INES MOSQUERA y ALFONSO CHACON FONSECA** aportando certificado y libertad de tradición y escrituras en donde se puede ver claramente que el inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario está ubicado en la comuna 1 del municipio de Bucaramanga.

2.- Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.” y el numeral 7 del artículo 28 del CGP señala como regla general de competencia por razón del territorio, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente de modo privativo el juez de donde está ubicado el bien.

3.- Luego, a la luz de lo establecido en las normas antes indicadas, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, toda vez que en lugar de ubicación del inmueble existe juzgado de pequeñas causas y la pretensión es de mínima cuantía.

4.- Por tanto, se procederá al rechazo de la demanda y en virtud del trámite previsto en el artículo 90 y 139 del CGP, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, proponiéndose desde ya el



conflicto negativo de competencia, en caso de no compartirse el criterio del despacho.

En merito de lo expuesto el Juzgado Septimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena **REMITIR** por fuero territorial el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria para los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en caso de no compartirse el criterio del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de mínima cuantía, formulada por MARTHA LILIANA VILLAMIZAR VERA contra NELSON JAVIER PARADA GAFARO Y GIOVANNY DAVID PARADA GAFARO. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00464

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por MARTHA LILIANA VILLAMIZAR VERA contra NELSON JAVIER PARADA GAFARO Y GIOVANNY DAVID PARADA GAFARO, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda, en torno al cobro de intereses por mora, toda vez que si bien los hechos de la demanda, relacionan que los demandados adeudan el capital correspondiente a (\$4.400.000), más los intereses moratorios, la demanda no contiene pretensiones tendientes a obtener el pago de dichos intereses.
- Adicionalmente deberá la parte demandante allegar en formato PDF imagen nítida de la letra de cambio materia de recaudo, toda vez que la copia que inicialmente se aportó es poco legible.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-469-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA contra AURI ESTELA PABÓN PABÓN** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe determinar la cuantía conforme los lineamientos del art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2020-472-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho la presente demanda declarativa promovida por RAFAEL CUERVO SÁNCHEZ contra CARLOS ARTURO CUERVO CUERVO, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Revisada la demanda se observa que el demandado CARLOS ARTURO CUERVO CUERVO tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y por ende siguiendo los lineamientos consagrados en el mandato antes descrito, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por RAFAEL CUERVO SÁNCHEZ contra CARLOS ARTURO CUERVO CUERVO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
RADICACIÓN 2020-479-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **NIMER HASSAN HOLGUIN QUIÑONES y AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES** contra **LEONARDO ALFONSO RAMON FLÓREZ** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar copia de la escritura pública No 2461 de 23-05-2019, según lo indicó en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-488-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SA INC** contra **JOSE VICENTE NOVA TARAZONA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar la escritura pública donde conste los linderos del inmueble objeto de restitución.
- Debe dar cumplimiento a lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020.
- Debe aclarar porque en el poder que presenta señala que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**